



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00194	SUCESION	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO	18/11/2022	ACEPTA SUSPENSION DEL PROCESO
2	2021-00210	VERBAL	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ		18/11/2022	CORRIGE SENTENCIA
3	2021-00219	VERBAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	LUZ MARINA GARCIA MACHADO Y OTROS	18/11/2022	RESUELVE SOLICITUD
4	2021-00365	JURISDICCION VOLUNTARIA	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	GLORIA ELENA ROMERO VELEZ	18/11/2022	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
5	2022-00289	VERBAL	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ RESTREPO	DEYSI CATALINA RAMIREZ BEDOYA	18/11/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
6	2022-00403	VERBAL	SINDI AEXANDRA RENDON BEDOYA	JHON FREDY LOAIZA GALVIS	18/11/2022	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 180

[HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1665
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00210 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Fredy Alonso Agudelo López
Asunto:	Deja sin efecto providencia y corrige sentencia

Por solicitud allegada mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección de la Sentencia, considerando que en el numeral SEGUNDO se ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Rionegro, cuando el menor fue registrado en esa Dependencia, pero del municipio de La Ceja. Se incurrió en un Yerro involuntario, toda vez que la orden estaba correctamente dirigida como estaba plasmada inicialmente en la Sentencia. Por lo tanto se deja sin efecto el auto 1387 proferido el 26 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en el numeral segundo se menciona que el indicativo serial es 1984262, pero el correcto es 0058864564.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En consecuencia, se corrige de oficio la Sentencia de Impugnación de la Paternidad proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por esta Agencia Judicial, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, en lo que respecta al indicativo serial, en donde dice 1984262, quedando en su lugar 00558864564.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01bff7bec6a3d873ad77bf45eb08dbb801ac23a67e1c3684536995a435cab3**

Documento generado en 18/11/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1669
PROCESO	Verbal - Declaración de Unión marital de Hecho y Sociedad patrimonial
RADICADO	053763184001 -2021 -00219-00
DEMANDANTE	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DEMANDADOS	LUZ MARINA, JUAN FERNANDO, MARIA MERCEDES Y LUIS HUMBERTO GARCIA LOPEZ; DIEGO ESTEBAN Y MARIA ISABEL GARCIA MACHADO hijos del fallecido JAIME LEON GARCIA LOPEZ; JULIANA, CAMILA Y ALEJANDRO GARCIA CARMONA hijos del fallecido ALVARO GARCIA LOPEZ, en calidad de herederos del fallecido PEDRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y herederos indeterminados
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por el Inspector de Tránsito y Transporte de La Ceja, mediante oficio S.M. 1800.0663 (archivo 65 pdf)

Al efecto, es preciso recordar que, a solicitud de la parte demandante y prestada la caución exigida, por resultar procedente de conformidad con el artículo 590 del CGP, se decretó por este Despacho la medida de **inscripción de la demanda**, mediante auto 1087 del 8 de octubre de 2020, sobre el vehículo tipo microbús, de placas MIM117, matriculado ante la Secretaría de Transportes y tránsito de La Ceja; cautela que fue comunicada a esta entidad por oficio 0398 de la misma fecha y que efectivamente fue inscrita, según comunicación que consta en el archivo 22 pdf del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración presentada, se remite al señor Inspector de Tránsito y Transporte, al inciso segundo del artículo 591 ejusdem, cuyo tenor literal reza:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos

correspondientes.

La norma antes citada claramente estipula que la medida cautelar de inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio.

Por secretaría ofíciase a la dependencia de Tránsito y Transporte, comunicando el contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef2a0caf2dd0090f070282a35e68c9c46d2e914623008daedc2c3989f57bd00**

Documento generado en 18/11/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No1663
Radicado	053763184001 2021 00194 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
Asunto	Suspensión del Proceso

Visto el memorial que antecede a este auto, por medio del cual las apoderadas que actúan en el presente asunto, solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 21 de enero de 2023 y a partir del 21 de noviembre de 2022, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 21 de enero de 2023.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeae315901dbafdab4b68eefd22d7b28d79028a89bfa1c5b4a28c0b81187c60**

Documento generado en 18/11/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1668
Radicado:	053763184001 2021 00365 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Guardador
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Gloria Elena Romero Vélez
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

La Comisaría de Familia de La Ceja presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria, para la provisión de guardador en favor del niño J.C.R.V., en el que se pretendía que se designara a la señora GLORIA ELENA ROMERO VÉLEZ, como guardadora de su nieto J.C.R.V.

El 16 de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia de La Ceja presenta solicitud de desistimiento de la demanda, porque la abuela materna del niño J.C.R.V. nunca se hizo presente.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del memorial allegado por el Comisario de Familia, es claro para el Despacho que se trata de un desistimiento de la totalidad de las pretensiones; por lo que la normativa procesal aplicable al caso concreto, es el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que*

continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así las cosas, se advierte que el escrito allegado, satisface los presupuestos establecidos en el artículo precedente. Igualmente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones y finalmente, que el mismo es realizado por la parte demandante a través del Comisario de Familia de La Ceja; por lo cual el juzgado encuentra que la anterior petición es procedente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

TERMINAR el proceso de Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Guardador, por el desistimiento de las pretensiones que realiza la Comisaría de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c2bb7c7fb8bab0b9f3f9e0b721ab7e643e0a674ee2d941dd5c0ef4a05acff2**

Documento generado en 18/11/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1657
Radicado	0537631840012022 00289 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
Demandado	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
Asunto	Fija fecha audiencia concentrada

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto, en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse el día 1 de febrero de 2023 a las 9 a.m , en la cual se adelantará AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir, se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se adoptará la decisión que en derecho corresponda. Por tanto, se requiere a los apoderados a fin de que con antelación a la audiencia alleguen escrito al correo institucional del Despacho, informando los correos electrónicos de las partes y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así mismo, allegarán copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Registro civil del matrimonio con serial 4225976

Registro civil de nacimiento del demandante, Óscar Alejandro González Botero, serial 6369414

Copia de la cédula de ciudadanía del señor Óscar Alejandro González Botero

Historia clínica del señor Óscar Alejandro González Botero

TESTIMONIALES

Se recibirá el testimonio de los señores:

ALBA MERY BOTERO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.952.990 y correo electrónico meryboterof@gmail.com

MARCELA VALENCIA GIL, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.180.095 y correo electrónico marceval@gmail.com

BERTA ELSY BEDOYA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 21.953.549 y correo electrónico bebeca0225@gmail.com

DE LA PARTE DEMANDADA

Sin lugar al decreto de pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 4 del art. 372 Ib.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73ccac79dd1cda0e324043cbd529393f47296e555f466ab458935b0aa54476**

Documento generado en 18/11/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1652
Radicado	053763184001 2022 00403 00
Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	SINDI ALEXANDRA RENDON BEDOYA
Demandado	JOHN FREDY LOAIZA GALVIS
Asunto	Inadmite

La demandante, SINDI ALEXANDRA RENDON BEDOYA, a través de apoderado judicial, interpone ante este despacho demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de JOHN FREDY LOAIZA GALVIS.

Indica la accionante en el acápite de notificaciones, como dirección de notificación del demandado, señor Loaiza Galvis, la Vereda Naranjal del municipio de Sonsón.

Las reglas que comprenden la *competencia territorial*, contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, claramente señala su numeral 1º, lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.* (subrayas nuestras).

Así las cosas, se concede el término de 5 días a la parte demandante, a efectos de que indique con claridad el domicilio del demandado, John Fredy Loaiza Galvis.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba2e2b26be6864d23f513f08e8b008f915b649504578ff777209a27443fc03a**

Documento generado en 18/11/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>